

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

<b>DATOS DEL PROCESO</b>	
<b>Tipo de proceso</b>	Ordinario Laboral de primera instancia
<b>Radicación:</b>	73001-31-05-006-2017-00337-00
<b>Demandante(s):</b>	Departamento del Tolima – Secretaría de Salud
<b>Demandado(a):</b>	Saludvida S.A. E.P.S.
<b>Tema:</b>	Reintegro de dineros por prestación de servicios POS

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA**

**Ciudad:** Ibagué (Tolima)

**Tipo de audiencia:** Trámite y Juzgamiento. (art. 80 del C.P.T.S.S.)

**Hora inicio:** 9:11 a.m.

**Hora fin:** 10:20 a.m.

**Sujetos del Proceso**

**Demandante:** Departamento del Tolima - Secretaría de Salud  
**Apoderado(a):** Diana Marcela Barbosa Cruz  
**Rep. Legal:** No asistió  
**Demandado(a):** Salud Vida S.A. E.P.S.  
**Rep. Legal:** No asistió  
**Apoderado(a):** Carlos Alberto Bautista Garzón  
**Juez:** Karen Elizabeth Jurado Paredes

**Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:**

**Instalación y registro de asistencia:**

La audiencia se inició en la modalidad virtual a través de la plataforma digital LIFESIZE teniendo en cuenta las directrices impartidas en el Decreto 806 de 2020.

Se dejó constancia de la asistencia de los apoderados de las partes.

**Auto de sustanciación: reconoce personería adjetiva**

De conformidad con el art. 74 del C. G. del P. aplicable por analogía al procedimiento del trabajo, se reconoce personería para actuar como apoderado de SALUDVIDA S.A. E.P.S. en liquidación al abogado ROBERT DAVID MAYORGA DIAZ, identificado con C.C. N°. 1.010.197.335 y T.P. N°. 213.710 C.S. de la J., para los fines y en los términos del memorial poder de sustitución allegado el cual se agrega al expediente.

Igualmente, téngase al doctor CARLOS ALBERTO BAUTISTA GARZÓN, identificado con la C.C. No. 1.095.511.015 y T.P. No. 341.196 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de SALUDVIDA S.A. E.P.S. conforme al memorial poder de sustitución.

Teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el pasado 2 de agosto de 2018 se evacuaron todas las etapas de la audiencia del art. 77 del C.P.T.S.S. las cuales no se vieron afectadas por la declaratoria de nulidad, procede el Despacho a practicar las etapas correspondientes a la audiencia del art. 80 del C.P.T.S.S.

#### **ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS:**

##### **Auto interlocutorio: incorporación prueba documental.**

Se incorporó al expediente copia de los expedientes de tutela promovidos por ERNESTINA TAPIA SANCHEZ en contra de COMFENALCO ARS – SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA, ante el Juzgado Primero Penal del Circuito del Espinal Tolima, radicado bajo el número 2006-00317-00 y de la acción de tutela radicada bajo el número 2009-00598-00 promovida por KELLY JOHANA SUAREZ VALENCIA en representación de su hijo menor YERSON CAMILO PRECIADO SUAREZ en contra del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA y la SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA, adelantada ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué.

Igualmente, se incorporó el reporte ADRES sobre las afiliaciones de los señores NORBEY ALEXIS SANCHEZ TAPIA, identificado con CC 1105682815 y YERSON CAMILO PRECIADO SUAREZ.

De dicha documental se corrió traslado a las partes. Sin Objeciones.

##### **Auto interlocutorio: decreta pruebas de oficio.**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 54 del C.P.T.S.S., se decreta como prueba de oficio, para el completo esclarecimiento de los hechos:

- Se requiere a SALUD VIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACION para que aporte los contratos de afiliación e historias clínicas de NORBEY ALEXIS SANCHEZ TAPIA y YERSON CAMILO PRECIADO SUAREZ. Igualmente, certificación sobre las IPS contratadas por dicha entidad en las que fueron atendidos los menores NORBEY ALEXIS SANCHEZ TAPIA, identificado con CC 1105682815 y YERSON CAMILO PRECIADO SUAREZ, identificado con T.I. No. 1104943257 para el interregno de enero de 2016 a mayo de 2017; igualmente para que certifique que medicamentos, procedimientos y tecnologías fueron ordenadas por los médicos tratantes, que se encontraran adscritos o vinculados por cualquier tipo de relación contractual con la demandada.
- Por Secretaría, requiérase a ADRES, para que certifique todas y cada una de las afiliaciones en que han estado vinculados en salud NORBEY ALEXIS SANCHEZ TAPIA, identificado con CC 1105682815 y YERSON CAMILO PRECIADO SUAREZ, identificado con T.I. No. 1104943257.
- Oficiése a los Juzgados Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué y Primero Penal del circuito de El Espinal, para que certifiquen si entre diciembre del 2013 a junio de 2017 se presentaron y surtieron incidentes de desacato en las respectivas acciones constitucionales.
- Por Secretaría en el portal del Ministerio de Salud consúltese, descárguese e incorpórese al expediente digital las resoluciones que establecieron el PLAN DE BENEFICIOS y sus exclusiones para los años 2016 y 2017
- Como quiera que es de conocimiento del Despacho que se tramita otro proceso con similares hechos y pretensiones y que cursó en este Despacho bajo el

radicado 73001-31-05-006-2018-00252-00, remitido a los Juzgados Administrativos de esta Ciudad, se dispuso OFICIAR a la Oficina judicial para que informe a que Juzgado le correspondió la demanda remitida para reparto mediante oficio 2778 del 14 de agosto de 2019. Como quiera que la citada oficina dio a conocer el Juzgado al que le correspondió por reparto que fue el Quinto Administrativo, también se ordenó oficiar al citado juzgado para que informara el estado actual del proceso, obtenida como respuesta que se propuso el conflicto de jurisdicción. Advertido que el conflicto de competencia fue resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura en junio de 2020 y remitido el expediente físico en noviembre de 2020. Por Secretaría se consultó la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado a fin de determinar si se tenía comunicación del Consejo Superior de la Judicatura respecto a ese proceso. Verificado que se comunicó que el conocimiento correspondió a este juzgado y que el expediente se encuentra en el centro de recepción de comunicaciones físicas, se tramito lo correspondiente para que se proceda al escaneo del expediente

Se ha obtenido respuesta a tales requerimientos a excepción de respuesta del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué y Primero Penal del Circuito del Espinal, tal documental se puso en conocimiento de las partes. Sin observaciones.

#### **Auto de sustanciación: clausura debate probatorio**

Teniendo en cuenta que las pruebas recaudadas son suficientes para el proferimiento del fallo, se declaró clausurado el debate probatorio.

Decisión notificada en estrados. Sin recurso

#### **ETAPA ALEGACIONES FINALES:**

Acto seguido se concedió el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presentaran los alegatos finales en esta instancia:

#### **ETAPA DE PROFERIMIENTO DE FALLO:**

Escuchados los alegatos de conclusión, el Despacho procedió a emitir sentencia, previas las consideraciones.

#### **DECISIÓN:**

Bajo las consideraciones expuestas, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** a SALUDVIDA S.A. E.P.S. en liquidación a reembolsar al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA la suma de \$323.718.298,00, por concepto de facturas no pos cubiertas por el segundo. Dicha suma se deberá pagar debidamente indexada. Para tal efecto, se aplicará la fórmula VA valor actualizado es igual a valor histórico multiplicado por el ipc final (que corresponde al vigente al momento del pago de lo adeudado) dividido entre ipc inicial (que corresponde al del mes siguiente al de adquisición de cada medicamento). A la fecha de esta sentencia la indexación asciende a \$45.079.527,46

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en valor correspondiente al 4% de las condenas impuestas, a saber \$ 12.948.732.

**TERCERO:** Por Secretaría incorpórese copia del acta de esta audiencia y acceso al expediente digital de este proceso al expediente 2018-00252-00 para que sea tenido en cuenta en la actuación, dejándose las constancias de rigor.

**CUARTO: DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito propuestas por pasiva.

Esta decisión se notifica a las partes en Estrados.

**Auto interlocutorio: no accede a la solicitud de adicción a la sentencia**

El apoderado de la demandada solicitó adicción a la sentencia, para que se incorpore la precisión de la imposibilidad de iniciar proceso ejecutivo.

El Despacho profirió auto en el que negó la adicción pretendida, por no ser procedente conforme al tipo de acción que se desarrolla.

**Auto interlocutorio: concede recurso de apelación**

Teniendo en cuenta que el demandado interpuso y sustentó en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra la sentencia que se profirió, de conformidad con el art. 66 del C. P. del T. y de la S. S. se concedió el mismo en el efecto SUSPENSIVO ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Por Secretaría remítase el expediente ante la H. Corporación para que se desate el recurso interpuesto.

La anterior decisión se notificó a las partes en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma. La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

El acta de la audiencia se agrega al proceso junto con el video. La audiencia puede ser consultada en el siguiente link durante el periodo de 3 meses, por lo que se les recomienda a las partes su descarga:

Parte 1: <https://manage.lifefsize.com/singleRecording/3ddd4caf-6897-4a8f-aa91-a15ce5c97a4c?authToken=33a09427-93d3-4b8f-90a1-c0cbce397d4e>

**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES**  
Juez

No requiere firma autógrafa (art. 2 Dcto 806 de 2020 y 28 Acdo11567 de 2020 C.S. de la J.)

**LILIA STELLA MARTINEZ DUQUE**  
Secretaria Ad hoc

**Firmado Por:**

**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE IBAGUE-TOLIMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24a41b6d5692cb41d5598a9f4a01c375ae3c666ed235816bb3128c7668ab77fd**

Documento generado en 16/03/2021 01:45:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**